

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900009326	<i>Improcedencia de Acceso a datos personales.</i>	<i>Órgano Interno de Control</i>

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

"Solicito se me informe el estado procesal actual, actuaciones realizadas y trámite dado al oficio número CNDH/OIC/AQDNEP/168/2026, así como la fecha de recepción, área responsable, número de expediente interno asignado y si existe resolución, acuerdo o determinación emitida hasta la fecha. Asimismo, solicito copia simple (versión pública) de todas las actuaciones, acuerdos, oficios, turnos internos y determinaciones relacionadas con dicho expediente. La presente solicitud se realiza en mi carácter de persona directamente interesada, al tratarse de un procedimiento iniciado por mí ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Datos complementarios: Nombre de la persona promovente: (DATOS PERSONALES) Órgano requerido: Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) Número de oficio / expediente: CNDH/OIC/AQDNEP/168/2026 Fecha aproximada de emisión del oficio: enero de 2026 Medio de notificación: correo electrónico enviado a la suscrita Asunto relacionado: queja administrativa y actuaciones del OIC derivadas de la misma" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió el **Órgano Interno de Control**, toda vez que se considera improcedente el acceso a cualquier información relacionada con el expediente OIC/AQDNEP/12/26, en virtud de que, dicho expediente se encuentra en trámite.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

El Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial (AQDNEP) señala que no es procedente el acceso a las constancias que integran el expediente OIC/AQDNEP/12/26, toda vez que el referido expediente se encuentra en trámite y la entrega de la documentación podría obstaculizar la investigación correspondiente; en consecuencia, se actualiza una de las causales estipuladas en el artículo 49, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que señala:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

Por lo anterior;

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las constancias que integran el expediente OIC/AQDNEP/12/26; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tales consideraciones, se le instruye al **Órgano Interno de Control** de abstenerse a la entrega de cualquier información relacionada con el expediente OIC/AQDNEP/12/26 y realice la custodia de la información, materia de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900012526	Clasificación de Información Confidencial	Sexta Visitaduría General

"En estricto apego al artículo 8o constitucional y en concordancia con los los Reglamentos de la Plataforma Nacional de Transparencia, les solicito de la manera más atenta, sírvanse proporcionarme copia de la siguiente información, la cual detallo: 1.-copia simple de la resolución del expediente CNDH/6/2025/3155/Q, que se derivó de una queja contra los directivos del Colegio de Bachilleres Plantel 13 "Xochimilco--Tepepan" 2.- En caso de que el número de copias exceda lo permitido por la plataforma, solicito que dicho expediente me sea entregado en un CD, del cual yo cubriré el costo." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Sexta Visitaduría General**, en virtud de que, la resolución del

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

expediente CNDH/6/2025/3155/Q, requerida por la persona solicitante, se considera como información susceptible de clasificarse como confidencial bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis a las constancias que integran el expediente referido, se le informa que, no es posible conceder el acceso a las constancias que lo integran, en específico a la “*resolución del expediente CNDH/6/2025/3155/Q*” (*sic*), en virtud de que dicho expediente, al no haber sido concluido por Recomendación y no reviste la característica de ser pública, tal y como lo establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con los artículos 46, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los artículos 133, segundo párrafo y 134 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es posible conceder su acceso.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos competencia de este organismo autónomo, así como las investigaciones que se realicen, deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia se transcriben los artículos previamente citados:

“Artículo 4: “[...] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia [...]”

“Artículo 78: (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]”

Del mismo modo, cabe señalar que, con fundamento en el numeral 3.1.6.1, inciso “i”, del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente se podrá proporcionar información relativa al curso de los escritos de queja presentados a las personas quejosas y/o agraviadas; a propósito, dicho numeral se transcribe para pronta referencia:

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"3.1.6.1.

[...]

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico. [...] [énfasis añadido]"

En ese orden de ideas, es importante hacer mención que, dar a conocer la resolución del expediente referido, en la cual, no se emitió Recomendación, daría cuenta de la situación jurídica de las personas quejas y de las autoridades señaladas como presuntas responsables, información que es susceptible de clasificarse como confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto de la resolución del expediente CNDH/6/2025/3155/Q, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información susceptible de clasificarse como confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General en comento.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900014026	Declaración de inexistencia de información	Dirección General de Quejas y Orientación.

*"Yo, (DATO PERSONAL), solicito acceso a la siguiente información relacionada con las quejas radicadas ante esa Comisión Nacional con números: * 2026/1899 * 2026/5104 En específico requiero: 1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación. 7. Estado procesal actual en caso de no haber sido concluidas. La presente solicitud se formula a efecto de conocer el estatus real de los expedientes y ejercer, en su caso, los medios de impugnación procedentes. Solicito la información en versión electrónica íntegra. Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST." (sic)*

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que la **Dirección General de Quejas y Orientación** sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de alguna expresión documental relativa a cualquier información relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental que atienda sus requerimientos relativos a: **"1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su**

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...] Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST” (sic), en virtud de que los folios 2026/1899 y 2026/5104, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Dirección General de Quejas y Orientación** respecto de **alguna expresión documental que dé cuenta de**, “1. Copia íntegra del acuerdo de admisión, trámite o conclusión dictado en cada expediente. 2. En caso de haber sido concluidas o archivadas, copia del acuerdo fundado y motivado mediante el cual se determinó su conclusión. 3. Causal jurídica específica aplicada para la conclusión (indicando artículo exacto de la Ley de la CNDH o de su Reglamento Interno). 4. Fecha exacta en que se dictó el acuerdo respectivo. 5. Constancia de notificación realizada al suscrito (medio utilizado, fecha y acuse correspondiente). 6. Nombre y cargo del Visitador General o servidor público responsable de la determinación [...] Se solicita asimismo que, en caso de que se haya determinado archivo por falta de interés del quejoso, se indique el fundamento normativo específico que autoriza tal determinación tratándose de presuntas violaciones graves como tortura, considerando la obligación de investigación de oficio establecida en la LGPIST” (sic) relacionada con los folios 2026/1899 y 2026/5104, requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900034125 Recurso de revisión CNDHAI2508150	Clasificación de información Confidencial y Reservada	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de asuntos Jurídicos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por la Autoridad Garante en la resolución recaída al recurso de revisión CNDHAI2508150, en la que dicha autoridad determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900034125**, e instruyó a efecto de que:

“En consecuencia, se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera fundada y motivada realice la clasificación de la información como reservada bajo la prueba de daño correspondiente señalando para cada caso, en qué supuesto es aplicable las fracciones IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General con la finalidad de otorgar seguridad y certidumbre jurídica a la persona recurrente respecto a las excepciones que la propia Ley de la materia contempla, asimismo deberá replantear dicho periodo de reserva con base en la etapa procesal en la que se encuentran los expedientes. -----

No se omite mencionar que la reserva de la información referida deberá ser sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de lo establecido en las fracciones IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y notificar el Acta a la persona ahora recurrente.” (sic)

Se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial y reservada** que somete la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a través de su Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, respecto de los Nombres de las personas servidoras públicas señalan con las claves AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13 en las recomendaciones 46/2022, 65/2022 y 84/2022 bajo las siguientes consideraciones.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En cumplimiento a la resolución de mérito, procede a realizar de manera fundada y motivada la clasificación de información confidencial y parcialmente reservada, contenida en las recomendaciones **46/2022**, **65/2022** y **84/2022**, consistente en el nombre de las personas servidoras públicas señaladas con la clave AR, a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y/o Autoridades Ministeriales correspondientes, en los siguientes términos:

Recomendación **46/2022**:

Por lo que respecta a la Recomendación **46/2022**, la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General, informó que, emitió el acuerdo a través del cual se admitió la denuncia, iniciando el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, respecto a la posible infracción atribuible a las personas trabajadoras del Infonavit, asignándole a dicha investigación el expediente número **158/2022**.

En ese contexto, la Gerencia emitió el acuerdo mediante el cual se finalizó la etapa de investigación del expediente, determinando Resolución de Responsabilidad, Acuerdo de Reserva y Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos.

Expuesto lo anterior, se acredita que en la recomendación **46/2022**, se emitió Resolución de Responsabilidad, Acuerdo de Reserva y Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos. Por lo cual y con la finalidad de mejor precisión, se procede a desagregar, la fracción aplicable al caso en particular de clasificación de información confidencial y reservada, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a los nombres de las personas servidoras públicas señaladas con las claves AR6, AR7, AR9, AR10, AR11 Y AR12 en la recomendación **46/2022**, a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió Acuerdo de Archivo por la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General, por falta de elementos de responsabilidad, es considerada información confidencial en términos de las siguientes consideraciones.

Nombres de personas servidoras públicas señaladas con las claves AR6, AR7, AR9, AR10, AR11 y AR12 en la recomendación **46/2022**, a las cuales, no se acreditó su responsabilidad administrativa:

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad, que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo cual, debe evitarse dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas que fueron sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa en el cual, no se contó con elementos para determinar su responsabilidad; toda vez que la divulgación de dicho dato personal podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad y buen nombre, así como ocasionar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En tal consideración dicha información es considerada como Confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que respecta a los nombres de las personas servidoras públicas identificadas con las claves AR2, AR3, AR4, AR5 y AR8 en la recomendación **46/2022** a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió acuerdo de reserva por la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General, hasta que se cuente con mayores elementos para reabrir la investigación; resulta aplicable la clasificación de información reservada por actualizarse la causal establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN VI

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas identificadas con las claves AR2, AR3, AR4, AR5 y AR8 en la recomendación **46/2022** a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió acuerdo de reserva por la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General, hasta que se cuente que mayores elementos para reabrir la investigación, representa un riesgo real, demostrable e

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados y su presunción de inocencia en la investigación que se lleva, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda debido a que, la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas a las cuales se presentó denuncia administrativa, en su contra, derivado de los hechos motivo de la recomendación, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos que se encuentren en investigación con estatus en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, tomando en consideración que las diligencias de investigación son practicadas por un ente jurídico ajeno a esta Comisión Nacional de los derechos Humanos, **el periodo de reserva es de 5 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

En ese orden de ideas, por lo que respecta a la persona servidora pública señalada con la clave AR1 en la recomendación **46/2022**, del que se tiene conocimiento que si bien se dictó Resolución de Responsabilidad, a la fecha no se ha notificado a esta Comisión Nacional si la persona servidora pública, interpuso algún recurso legal en contra de dicha resolución, por lo cual, se considera que dicha resolución no ha quedado firme y se encuentra *sub judice*, por lo cual resulta aplicable la clasificación de información reservada relativa a nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR1 en la recomendación **46/2022** a la que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa cuya resolución se encuentra *sub judice*, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo **112** fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior toma sustento ya que en la recomendación **46/2022**, se emitió Acuerdo de responsabilidad. Por tanto, resulta necesaria la clasificación de información reservada respecto del **nombre de la persona servidora públicas señalada con la clave AR1, a la que se le inició una denuncia administrativa** cuya resolución administrativa no ha queda firme por encontrarse *sub judice*.

Por otro lado, conviene recordar que, tratándose del seguimiento de recomendaciones, en materia de denuncias sobre delitos y faltas administrativas, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **establece ciertas limitaciones y modulaciones sobre su actuar**, tal y como se advierte del artículo 73, a saber:

“Artículo 73.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

La Comisión Nacional podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. **Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.***

En caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.”

Como se observa, la Ley de la Comisión Nacional le otorga facultades potestativas para dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y **como en el presente caso, procedimientos administrativos** que se integren o instruyan con motivo de su intervención —lo que incluye sus recomendaciones y seguimiento de estas— a través de sus visitadores generales y adjuntos adscritos a ellos. **Sin embargo, por ministerio de Ley esta facultad se encuentra limitada únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva**, sin que en ningún caso se entienda la posibilidad de intervenir como parte en aquellos, haciéndolo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Ahora bien, situándonos en la imaginaria del asunto que nos ocupa y trasladando los preceptos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es posible decir que el orden jurídico adjetivo concede a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad potestativa de formular quejas o denuncias en contra del actuar de los servidores públicos en el contexto de sus atribuciones —investigaciones por violaciones a derechos humanos y recomendaciones—, sin otorgarles un poder de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

Bajo esas consideraciones, es dable sostener que los expedientes administrativos aperturados de servidores públicos atienden al interés que tiene la sociedad de que la función pública se desempeñe dentro de un marco de legalidad. Por ello, estos procedimientos y sus resultados no obedecen, benefician, ni perjudican, inquietudes particulares de los individuos involucrados con algún procedimiento dentro del cual se hubiese cometido el supuesto incumplimiento, pues la resolución que en su caso se emita, solamente puede perjudicar al funcionario público involucrado.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Dicha situación se robustece, toda vez que los servidores públicos señalados como responsables, que puedan incurrir en algún tipo de responsabilidad administrativa, podrán ser sancionados o no, por lo actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de esta manera la Ley de la Materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones que se consideren como faltas administrativas de esta manera los Órganos Internos de Control, al contar con autonomía técnica y de gestión, utilizara los medios jurídicos a su alcance para velar por el respeto a su autonomía constitucional, ejerciendo sus atribuciones constitucionales y legales de tal forma que se alcancen efectivamente los fines de las normas que establecen tales atribuciones y facultades, por lo que en el momento que emita su determinación sobre alguna responsabilidad de carácter administrativo en que pudieran incurrir los servidores públicos señalados como responsables.

Por lo anterior, se acredita la importancia de la clasificación de la información reservada, ya que se desprende que en la recomendación **46/2022**, y por cuanto hace a AR1, se emitió Acuerdo de responsabilidad, en ese supuesto se tiene que esta CNDH, se encuentra limitada únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva. En ese sentido no se cuenta con la información que dicha resolución se encuentre firme.

En virtud de lo anterior se procede a realizar la **PRUEBA DE DAÑO RESPECTO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 112:**

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 113 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa al **nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR1 en la recomendación 46/2022 a la que se les inició una denuncia administrativa** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, **en tanto no hayan causado estado**, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, **iría en detrimento del principio de presunción de inocencia**, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos y que se encuentren en trámite, y **que no han causado estado**, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al **nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR1 en la recomendación 46/2022 a la que se les inició una denuncia administrativa** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, **en tanto no hayan causado estado**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, tomando en consideración que las diligencias de investigación son practicadas por un ente jurídico ajeno a esta Comisión Nacional de los derechos Humanos, **el periodo de reserva es de 5 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Recomendación 65/2022:

Por lo que respecta a la Recomendación **65/2022**. Mediante correo electrónico de fecha lunes 15 de diciembre de 2025, la Gerente en Delegación, en el Área de Servicios Jurídicos en el INFONAVT, remite la resolución de responsabilidad dictado en el número de expediente **159/2022**, del cual, en su resolutivo PRIMERO, se determinó la responsabilidad administrativa de la persona servidora pública señalada con la clave AR4 y en consecuencia se determinó la aplicación de la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a la persona servidora pública señalada con la clave AR4 en la recomendación **65/2022**, del que se tiene conocimiento que si bien se dictó Resolución de Responsabilidad, a la fecha no se ha notificado a esta Comisión Nacional si la persona servidora pública, interpuso algún recurso legal en contra de dicha resolución, por lo cual, se considera que dicha resolución no ha quedado firme y se encuentra *sub judice*, por lo cual resulta aplicable la clasificación de información reservada relativa a nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR4 en la recomendación **65/2022** a la que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa cuya resolución se encuentra *sub judice*, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo **112** fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública que a la letra señala:

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior toma sustento ya que en la recomendación **65/2022**, se emitió Acuerdo de responsabilidad. Por tanto, resulta necesaria la clasificación de información reservada respecto del **nombre de la persona servidora públicas señalada con la clave AR4, a la que se le inició una denuncia administrativa** cuya resolución administrativa no ha queda firme por encontrarse *sub judice*.

Por otro lado, conviene recordar que, tratándose del seguimiento de recomendaciones, en materia de denuncias sobre delitos y faltas administrativas, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **establece ciertas limitaciones y modulaciones sobre su actuar**, tal y como se advierte del artículo 73, a saber:

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“**Artículo 73.-** Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.*

*La Comisión Nacional podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. **Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.***

En caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.”

Como se observa, la Ley de la Comisión Nacional le otorga facultades potestativas para dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y **como en el presente caso, procedimientos administrativos** que se integren o instruyan con motivo de su intervención —lo que incluye sus recomendaciones y seguimiento de estas— a través de sus visitadores generales y adjuntos adscritos a ellos. **Sin embargo, por ministerio de Ley esta facultad se encuentra limitada únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva**, sin que en ningún caso se entienda la posibilidad de intervenir como parte en aquellos, haciéndolo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

Ahora bien, situándonos en la imaginaria del asunto que nos ocupa y trasladando los preceptos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es posible decir que el orden jurídico adjetivo concede a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad potestativa de formular quejas o denuncias en contra del actuar de los servidores públicos en el contexto de sus atribuciones —investigaciones por violaciones a derechos humanos y recomendaciones—, sin otorgarles un poder de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Bajo esas consideraciones, es dable sostener que los expedientes administrativos aperturados de servidores públicos atienden al interés que tiene la sociedad de que la función pública se desempeñe dentro de un marco de legalidad. Por ello, estos procedimientos y sus resultados no obedecen, benefician, ni perjudican, inquietudes particulares de los individuos involucrados con algún procedimiento dentro del cual se hubiese cometido el supuesto incumplimiento, pues la resolución que en su caso se emita, solamente puede perjudicar al funcionario público involucrado.

Dicha situación se robustece, toda vez que los servidores públicos señalados como responsables, que puedan incurrir en algún tipo de responsabilidad administrativa, podrán ser sancionados o no, por lo actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de esta manera la Ley de la Materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones que se consideren como faltas administrativas de esta manera los Órganos Internos de Control, al contar con autonomía técnica y de gestión, utilizara los medios jurídicos a su alcance para velar por el respeto a su autonomía constitucional, ejerciendo sus atribuciones constitucionales y legales de tal forma que se alcancen efectivamente los fines de las normas que establecen tales atribuciones y facultades, por lo que en el momento que emita su determinación sobre alguna responsabilidad de carácter administrativo en que pudieran incurrir los servidores públicos señalados como responsables.

Por lo anterior, se acredita la importancia de la clasificación de la información reservada, ya que se desprende que en la recomendación **65/2022**, y por cuanto hace a AR4, se emitió Acuerdo de responsabilidad, en ese supuesto se tiene que esta CNDH, se encuentra limitada únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva. En ese sentido no se cuenta con la información que dicha resolución se encuentre firme.

En virtud de lo anterior se procede a realizar la **PRUEBA DE DAÑO RESPECTO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 112:**

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 113 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa al **nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR4 en la recomendación 65/2022 a la que se les inició una denuncia administrativa** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, en

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tanto no hayan causado estado, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, **iría en detrimento del principio de presunción de inocencia**, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos y que se encuentren en trámite, y **que no han causado estado**, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al **nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR4 en la recomendación 65/2022 a la que se les inició una denuncia administrativa** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, **en tanto no hayan causado estado**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, tomando en consideración que las diligencias de investigación son practicadas por un ente jurídico ajeno a esta Comisión Nacional de los derechos Humanos, **el periodo de reserva es de 5 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que respecta a los nombres de las personas servidoras públicas identificadas con las claves AR1, AR2, AR3, AR5, AR6 y AR7, en la recomendación **65/2022**, a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en la recomendación antes referida, se les inició una denuncia administrativa se precisa que esta CNDH, no cuenta con determinación por parte de la Autoridad Investigadora en la que se señale que se ha agotado la etapa de verificación, inspección y/o auditoría en dicho procedimiento instaurado en contra de las personas servidoras públicas identificadas con las claves antes referidas, por lo cual; resulta aplicable la clasificación de información reservada por actualizarse la causal establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN VI

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas identificadas con las claves AR1, AR2, AR3, AR5, AR6 y AR7 en la recomendación **65/2022** a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa y de las cuales no se cuenta con información de la Autoridad en la que informe que se ha agotado la etapa de verificación, inspección y/o auditoría en dicho procedimiento instaurado en contra de las personas servidoras públicas identificadas con las claves antes referidas, por lo cual dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas antes señaladas, representa un riesgo real, demostrable e identificable,

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados y su presunción de inocencia en la investigación que se lleva, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda debido a que, la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas a las cuales se presentó denuncia administrativa, en su contra, derivado de los hechos motivo de la recomendación, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos que se encuentren en investigación con estatus en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo la garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, tomando en consideración que las diligencias de investigación son practicadas por un ente jurídico ajeno a esta Comisión Nacional de los derechos Humanos, **el periodo de reserva es de 5 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

Recomendación 84/2022:

Finalmente, por lo que respecta a la Recomendación **84/2022**, a través del correo electrónico, el titular de la Gerencia Senior Jurídico Consultivo del INFONAVIT, remitió el oficio número CG/GSIS/GIDS/278/2023 suscrito por el titular de la Gerencia de Investigación y Determinación de Sanciones del INFONAVIT, informó sobre el acuerdo de Reserva y respecto de las personas servidoras públicas identificadas con las claves AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la recomendación **84/2022**, a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió acuerdo de reserva, hasta que se cuente con mayores elementos para reabrir la investigación; resulta aplicable la clasificación de información reservada por actualizarse la causal establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRUEBA DE DAÑO, RESPECTO A LA FRACCIÓN VI

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a nombre de las personas servidoras públicas identificadas con las claves AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en la recomendación **84/2022** a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió acuerdo de reserva Gerencia de Investigación y Determinación de Sanciones del INFONAVIT, hasta que se cuente que mayores elementos para reabrir la investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados y su presunción de inocencia en la investigación que se lleva, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda debido a que, la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas a las cuales se presentó denuncia administrativa, en su contra, derivado de los hechos motivo de la recomendación, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos que se encuentren en investigación con estatus en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, tomando en consideración que las diligencias de investigación son practicadas por un ente jurídico ajeno a esta Comisión Nacional de los derechos Humanos, **el periodo de reserva es de 5 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas con las claves AR6, AR7, AR9, AR10, AR11 Y AR12 en la recomendación **46/2022**, a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió Acuerdo de Archivo por la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General, por falta de elementos de responsabilidad, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información susceptible de clasificarse como confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **5 años** respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas con las claves AR2, AR3, AR4, AR5 y AR8 en la recomendación **46/2022** a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió acuerdo de reserva por la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General, hasta que se cuente con mayores elementos para reabrir la investigación; toda vez que se actualiza la causal de información reservada establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **5 años** respecto del nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR1 en la recomendación **46/2022**, a la que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió Acuerdo de Responsabilidad cuya resolución administrativa no ha queda firme por encontrarse *sub judice*, toda vez que se actualiza la causal de información reservada establecida en la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **5 años** respecto del nombre de la persona servidora pública señalada con la clave AR4 en la recomendación **65/2022**, a la que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió Acuerdo de Responsabilidad cuya resolución

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

administrativa no ha queda firme por encontrarse *sub judice*, toda vez que se actualiza la causal de información reservada establecida en la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **5 años** respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas con las claves AR1, AR2, AR3, AR5, AR6 y AR7 en la recomendación **65/2022** a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual, no se cuenta con la determinación por parte de la Autoridad Investigadora en la que se señale que se ha agotado la etapa de verificación, inspección y/o auditoría en dicho procedimiento instaurado en contra de las personas servidoras públicas identificadas con las claves antes referidas; toda vez que se actualiza la causal de información reservada establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **5 años** respecto de los nombres de las personas servidoras públicas señaladas con las claves AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en la recomendación **84/2022** a las que, en cumplimiento a los puntos recomendatorios establecidos en las recomendaciones antes referidas, se les inició una denuncia administrativa en la cual se emitió acuerdo de reserva por la Gerencia Sr. de Investigación y Sanciones de la Contraloría General, hasta que se cuente con mayores elementos para reabrir la investigación; toda vez que se actualiza la causal de información reservada establecida en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. En ese sentido, se le instruye a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación de información Confidencial y Reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General en comento.

NOVENO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900012126
2. 360030900012326
3. 360030900012426
4. 360030900013126
5. 360030900013226
6. 360030900014126
7. 360030900014226
8. 360030900014526

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Cierre de sesión.

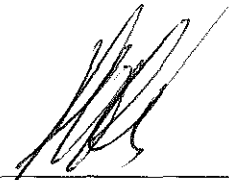
Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

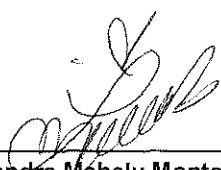
**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis. _____

